"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO Nº 654 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC

Referencia : Carta N° 001-JSUB-2017

Fecha : Lima, 30 ABR. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en el sentido que si es base de cálculo para los pensionistas.

II. Análisis

Sobre la competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los alcances del Acuerdo Plenario N° 001-2011-SERVIR-TSC

2.4 Conforme a la opinión legal expresada en el Informe Legal N° 824-2011-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe), los precedentes administrativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC son exigibles a todas las entidades públicas - comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado - a partir del 18 de junio de 2011, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

A partir de dicha fecha, las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la mencionada resolución de sala plena, **en base a la remuneración total percibida por el servidor**.

2.5 El fundamento jurídico 21 de la resolución bajo comentario precisa lo siguiente:

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

(i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54° del Decreto Legislativo Nº 276.
(ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54° del Decreto Legislativo Nº 276.
(iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.
(iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.
(v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.
(vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley Nº 24029.
(vii) La asignación al docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley Nº 24029.
(viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a Ja que hace referencia el artículo 52° de la Ley Nº 24029.
(ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley Nº 24029.
(x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hacen referencia el artículo 51° de la Ley Nº 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
(xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hacen referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
(xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hocen referencia el artículo 51º de Ja Ley Nº 24029 y el artículo 219º de su Reglamento".

2.6 Ahora bien, debemos precisar, que mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), emitido conforme a las disposiciones legales vigentes y respetando el citado precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil, se ha complementado lo indicado por este, estableciendo los conceptos que integran la remuneración total.

2.7 En consecuencia, los conceptos de pago que: i) tengan carácter remunerativo[1], ii) **se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto remuneración total**, y iii) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma; serán considerados para el cálculo de beneficios, tales como, los subsidios por luto y gastos de sepelio, entre otros.

Es preciso indicar, que sólo los conceptos que cumplan con todas las condiciones señaladas serán considerados para el cálculo de beneficios.

[1] Un concepto de pago será remunerativo si cumple con dos requisitos: a) tiene naturaleza remunerativa, es decir, es otorgado como contraprestación por la labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el servidor; y, ii) no ha sido excluido como remunerativo por una norma (apartado 5.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH).

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.8 Finalmente, es preciso indicar que la base de cálculo para los subsidios en el caso de servidores cesantes puede ser la misma que para los servidores en actividad es decir, el fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

III. Conclusiones

3.1 A partir del 18 de junio de 2011, fecha de su publicación en el Diario Oficial del precedente administrativo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la mencionada resolución, **en base a la remuneración total percibida por el servidor**.

3.2 Mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se ha complementado lo indicado por el citado precedente administrativo, estableciendo los conceptos que integran la remuneración total. Así, los conceptos de pago que: i) tengan carácter remunerativo, ii) **se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto remuneración total**, y iii) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma; serán considerados para el cálculo de beneficios, tales como, los subsidios por luto y gastos de sepelio, entre otros.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/locf
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018